

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redaccion plazuela de Santa María, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías del *Correo* á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados á la casa de la redaccion.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular de la intendencia sobre construccion de cementerios y enterramiento de cadáveres despues de construidos.

Intendencia de la provincia de Madrid. = Fomento. = Al circular por medio del Boletin oficial de esta provincia del dia 24 de agosto último á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de la misma la real orden de 2 de junio próximo pasado relativa á cementerios, las previne que para el dia 9 del actual me manifestasen si en sus respectivos pueblos habia ó no cementerios construidos, y si habiéndolos se verificaba en ellos el enterramiento de cadáveres. Muchas cumpliendo con este deber lo han verificado ya, mas observando que otras olvidándose de él no lo han ejecutado aun, me veo en la sensible precision de recordar á estas su falta, como lo ejecuto; esperando por consecuencia que sin dar lugar á la adopcion de otra providencia, me darán precisamente las espresadas noticias para el dia 5 del próximo octubre. = Madrid 27 de setiembre de 1833. = José de Goicoechea. = Sres. justicias y ayuntamientos de...

Continúa la real orden del ministerio de Fomento general del reino relativa á sanidad.

5.^a Los habitantes de los pueblos situados entre el cordon y la línea de observacion se considerarán, si tienen que traspasar esta, como de procedencia sospechosa, y asi se espresará en las boletas de sanidad que se les espidan para sus viajes, cuidando los capitanes generales de que se designen dichos pueblos por una lista alfabética de sus nombres propios, y de que esta tenga la mayor publicidad posible por los Boletines oficiales, ó en otra forma.

6.^a La procedencia sospechosa obliga á una

cuarentena de observacion de nueve dias enteros. Para que puedan hacerla con la menor incomodidad posible, los habitantes de los pueblos situados entre el cordon y la línea de observacion, las juntas superiores de sanidad de Andalucía y Estremadura, dispondrán inmediatamente que se establezcan algunos lazaretos provisionales en cortijos ó casas aisladas situadas al confin de dicha segunda línea, y provistos de todos los auxilios y útiles necesarios, donde concluida la cuarentena se procederá á los espurgos de uso.

7.^a Sin perjuicio de la cuarentena de que habla la disposicion precedente, los que del espacio comprendido entre el cordon y la línea de observacion tengan que pasar á Castilla harán ademas en Sta. Elena y Almaráz una cuarentena de observacion de cinco dias.

8.^a La misma harán en los propios puntos de Sta. Elena y Almaráz todos los que de cualquier pueblo sano de la provincia de Sevilla, no comprendido entre el cordon y la línea de observacion, deseen pasar á Castilla por la Mancha ó por Estremadura.

9.^a Ningun pueblo situado entre el cordon y la línea de observacion tiene derecho á incomunicarse con otro en que no haya aparecido el contagio. Si por noticias fidedignas se concibieren sospechas sobre el estado sanitario de un pueblo situado entre el cordon y la línea, es obligacion de las juntas municipales de los circunvecinos apurar inmediatamente la certeza del hecho, y arreglar su conducta al resultado de la averiguacion, poniéndolo todo sin perder tiempo en noticia de la junta superior; bien entendido que si no tienen derecho de comunicarse entre sí los pueblos inmediatos al cordon, mucho menos le tienen los situados fuera de la línea de observacion.

10. Todo viajero de los pueblos de Andalucía debe proveerse de una boleta de sanidad, sin la cual se espondria á detenciones irremediables y jus-

tas. En ninguna parte podrá ser detenido el viajero que la presente limpia, ni el que procediendo de lugar sospechoso acredite haber hecho su cuarentena en los casos y forma que quedan espresados.

11. Para que no se abuse de la necesidad en que la regla anterior pone á los viajeros de proveerse de la correspondiente boleta de sanidad, se declara que en ningun caso podrá llevarse por la expedicion de estos documentos mas de un real de vellon á las personas que puedan pagarlo, y nada á los jornaleros y pobres de solemnidad. En cuanto á los refrendos nada absolutamente se exigirá por ellos.

12. En las provincias de Sevilla y de Estremadura las boletas de sanidad se firmarán por el presidente y secretario de las juntas municipales de sanidad, y su refrendo por los comisarios de policia encargados del de los pasaportes. En las provincias donde no haya pueblo alguno contagiado, las boletas se espedirán y refrendarán en su caso por los corregidores ó alcaldes.

13. Para la completa seguridad de la capital y las provincias interiores se han establecido en Sta. Elena, por el lado de Andalucía, y en el puente de Almaráz, por lo respectivo á Estremadura, destacamentos de tropa mandados por oficiales escogidos, los cuales cuidarán de que nadie traspase aquellos puntos, si su procedencia puede inspirar justos rezelos; es decir, si no traen patente limpia de sanidad, ó documento que acredite haber hecho su cuarentena, siendo de procedencia sospechosa.

14. Los que burlando la vigilancia del primer cordón salgan de los pueblos epidemiados, ó los que traspasando la línea de observacion no hayan hecho la cuarentena determinada en la disposicion 6.ª, sufrirán las penas señaladas á los trasgresores de las leyes sanitarias.

15. Mientras dure el contagio en cualquiera pueblo de los que hoy lo padecen se suspenden las ferias en todos los de las provincias de Sevilla y Estremadura.

16. Se reencarga eficaz y enérgicamente el cumplimiento de la disposicion ya dictada, prohibiendo la venida á la ligera ó en diligencia de todo punto de la carrera de Sevilla mas allá de Córdoba, y de la de Estremadura mas allá de Trujillo.

17. Esta circular servirá de instruccion á los comandantes de los destacamentos de Sta. Elena y de Almaráz, y aun á los del cordón y línea de observacion, sin perjuicio de las obligaciones que á estos imponen los reglamentos de sanidad, los cuales serán observados con todo su vigor en lo que no se opongan á las reglas que aqui se prescriben.

18. En cualesquiera ocurrencia y caso imprevisto que no dé tiempo para consultar á la superioridad, los capitanes generales y juntas superiores de sanidad tomarán las providencias que conceptúen convenientes y conformes al espíritu de es-

ta instruccion, dando cuenta de elló á la junta suprema de sanidad por el primer correo.

Lo que comunico á V. E. de real orden para su cumplimiento, y para que lo traslade á las juntas superiores de sanidad y demas á quienes corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1833.—El conde de Oñalía.—Sr. presidente de la junta suprema de sanidad del reino.

Solicito el Rey nuestro Señor en proporcionar á sus amados vasallos que sufren el azote del cólera todos los auxilios posibles, ademas de los ya facilitados á los pueblos de Andalucía y Estremadura que le estan padeciendo, se ha dignado mandar se remita á los de esta última provincia, que habian tenido menos parte en ellos, un nuevo socorro de 60 duros enviados por el ministerio del Fomento general del reino el sábado 21 del corriente, 40 de los cuales han sido aprontados por el honrado concejo de la Mesta. En el correo de mañana van nuevas sumas á los pueblos de Huelva y Ayamonte; y en fin, ha dispuesto S. M. que queden exentos de los derechos reales de puertas en las ciudades de Sevilla y Badajoz los efectos de primera necesidad, y los que son á propósito para la curacion de los enfermos, como consta de la real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ansioso el Rey nuestro Señor con paternal solicitud de procurar á los pueblos invadidos del cólera-morbo los auxilios posibles, se ha dignado resolver que mientras se padezca dicha enfermedad en las ciudades de Sevilla y Badajoz se suspenda en ellas la exaccion de los derechos de puertas correspondientes á la real hacienda, impuestos sobre los artículos del reino y de América siguientes: carnes, aves, caza mayor y menor, harinas, fideos, granos, semillas, legumbres, hortaliza, criadillas de tierra, huevos, manteca de puerco, miel, mostaza, té, aceite, vinagre, naranjas, limones, cidras, leña, carbon, azúcar y chocolate. De orden de S. M. lo comunico á V. E. y V. SS. para su puntual cumplimiento. Dios &c. Madrid 22 de setiembre de 1833.—Antonio Martinez.—Señores directores generales de Rentas.

MINISTERIO DEL FOMENTO GENERAL DEL REINO.

Real decreto.

Por real decreto de 8 de enero de 1824 tuve á bien organizar, con separacion de los demas ramos del gobierno, el de la policia general de mis reinos. El trascurso del tiempo dió á conocer que para su mejora eran indispensables algunas modificaciones y reformas, que se comprendieron en otro real decreto de 14 de agosto de 1827; pero la esperiencia ha demostrado despues que aunque algunas de sus disposiciones proporcionaron á mis amados vasallos los alivios que se propuso mi pa-

terial solicitud, otras dejaron de producir las ventajas apetecidas. Y teniendo presente lo que el superintendente general del mismo ramo os ha espuesto en su razon, y el dictamen de mi consejo de ministros, con el que vengo en conformarme, he resuelto que la policia general del reino se organice nuevamente, con sujecion á lo establecido en mi citado real decreto de 8 de enero de 1824, que es mi real voluntad vuelva á observarse, y con las declaraciones contenidas en los artículos siguientes:

1.º La policia particular de Madrid y su provincia, y la de las demas del reino, serán desempeñadas por los gefes que Yo tuviere á bien nombrar en vista de la propuesta que el superintendente general dirigirá al ministerio de vuestro cargo, y su denominacion será la de subdelegados principales de provincia.

2.º Las subdelegaciones generales de policia quedan suprimidas: los actuales subdelegados generales cesarán en el ejercicio de las funciones respectivas á este ramo: y los subdelegados principales de las provincias continuarán ejerciendo las suyas bajo la dependencia inmediata de la superintendencia general. Las relaciones que deban existir, en razon de sus respectivos destinos entre los capitanes generales como primeros gefes en las provincias, y los subdelegados principales de policia, serán el objeto de una esposicion que me presentaréis para la resolucion que estime oportuna.

3.º Para evitar duplicacion de diligencias y gastos á los particulares, que ocurren en la actualidad á dos autoridades distintas en solicitud de las licencias establecidas en el artículo 13 de mi real decreto de 8 de enero de 1824, se guardará y ejecutará literalmente lo prevenido en el mismo artículo, espidiéndolas solo la policia.

4.º Las facultades acumulativas que ha de continuar ejerciendo ésta son la 1.ª, 3.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª y 21.ª, que contiene el artículo 14 del propio real decreto, y las demas que en él se designan permanecerán separadas de la intervencion de la policia.

5.º La retribucion por las cartas de seguridad continuará reducida á dos reales de vellon; y por lo respectivo á las cuotas prefijadas en los artículos desde el 100 al 125 inclusive del reglamento de 20 de febrero de 1824 por las licencias que debe expedir la policia en uso de sus facultades privativas, seguirán pagándose las mismas cantidades que en el dia se exigen, conforme á la tarifa aprobada en real orden de 25 de diciembre de 1831.

6.º Para la nueva organizacion de la secretaria de la superintendencia general, y las de las subdelegaciones principales y de partido, formará y dirigirá el superintendente al ministerio de vuestro cargo para su examen y mi real aprobacion las plantillas necesarias, observándose la mas estricta economia.

7.º Con arreglo á las bases establecidas en los artículos precedentes el superintendente formará y os dirigirá tambien para los mismos fines:

Primero: Un nuevo reglamento general, en que esté refundido con las modificaciones correspondientes el que actualmente rige.

Segundo: La planta general de empleados de todo el ramo, sus sueldos y gastos de las oficinas, reduciendo unos y otros cuanto sea compatible con el buen desempeño de mi real servicio, y suprimiendo gratificaciones innecesarias.

Tercero: El reglamento de la contabilidad del ramo y de la recaudacion, administracion é inversion de los arbitrios que le estan señalados.

8.º Queda derogado mi real decreto de 14 de agosto de 1827, y todas las reales órdenes y disposiciones contrarias á lo resuelto en el presente.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano de S. M.—En palacio á 25 de setiembre de 1833.—Al conde de Ofalia.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Despues de la limpia ejecutada por asiento en el puerto de Málaga, creyó S. M. indispensable que se reconociese por un ingeniero hábil y de la mayor confianza, á fin de determinar con pleno conocimiento las obras que se necesitaban todavía para impedir en él la introduccion de las arenas que le perjudican. A este efecto se comisionó temporalmente á D. Vicente Sanchez Cerquero, cuyos trabajos ha visto S. M. con particular aprecio. En vista de ellos, y de las observaciones que ha hecho sobre las reformas que en precios y condiciones facultativas exige la contrata que regía para la limpia del referido puerto, y teniendo tambien presente la noticia de los fondos con que puede contarse para la continuacion de las obras, ha tenido á bien S. M. resolver:

1.º Que inmediatamente se proceda á construir el grande espigon de Sueste, y se ponga en accion la draga de vapor bajo un pliego de condiciones mas arreglado.

2.º Que concluida esta obra principal, que debe durar menos de dos años, y puede ejecutarse con grande economia y con el correspondiente número de presidiarios, continuándose al mismo tiempo la limpia del puerto, se observen sus efectos en el fondeadero y muelles para conformar ó rectificar las teorías en que estriba el proyecto de otros dos espigones, particularmente el de Guadalmedina.

3.º Que necesitándose en Málaga para llenar cumplidamente estos objetos la presencia de un ingeniero, que á sus conocimientos y esperiencia reuna la circunstancia de haber residido y ejecutado con aceptacion otras obras importantes en el mismo puerto, se traslade á la mayor brevedad á él D. Joaquin Maria Pery, brigadier é ingeniero di-

rector de marina, con el objeto de encargarse de ellas.

Lo comunico á V. E. de real orden para su inteligencia, la de la junta, y su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1833. =Ofalia.= Sr. presidente de la junta de obras del puerto de Málaga.

De orden de la direccion general de rentas y en virtud de providencia del señor intendente subdelegado de esta provincia, se suspende el remate de 14,887 arrobas de salitre de la India, que se hallan almacenadas en los almacenes de rentas de Cartagena, anunciado en la gaceta de 29 de agosto último, y diarios de 28, 29 y 30 del mismo, el cual se habia de celebrar hoy sábado 28 del corriente en la intendencia.

SANIDAD.

Secretaría de ayuntamiento de Barajas. = En esta villa se ha instalado la correspondiente junta de sanidad é inspeccion, la cual se compone del presidente de ayuntamiento, señor cura párroco, procurador síndico, profesores de medicina, cirugía y farmacia, dos vecinos de probidad y el secretario. Se han acordado las medidas preventivas competentes, y se trata de proporcionar auxilios por si acometiese la enfermedad que aflige ya otras provincias, invitando para ello en la suscripcion abierta al vecindario y hacendados forasteros. Sirvase V. insertarlo en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. muchos años. Barajas 25 de setiembre de 1833. =Mariano Fernandez y Cubero.= Sr. redactor del Boletín oficial.

MADRID 27 DE SETIEMBRE.

El Rey y Reina nuestros Señores, la Serenísima Señora Princesa heredera y su augusta Hermana, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serms. Sres. Infantes.

Anteayer empezó á ejecutarse la orden de la junta superior de sanidad relativa á la espulsion de los mendigos forasteros que andaban por las calles de esta capital, y á los cuales estamos informados de que auxiliándolos con los socorros necesarios se les hará pasar á los pueblos de donde son naturales.

Por la comision de hospitales de la espresada junta se estan reconociendo los edificios señalados para casas de socorro, á cuyo objeto parece va á ser destinado el cuartel de las Vistillas, ejecutándose previamente las obras que se necesitan.

Dícese tambien que la misma junta de sanidad ha pedido á la superior gubernativa de medicina y cirugía noticia exacta de los profesores de ambas facultades existentes en la corte, para distribuirlos de modo que puedan alternar en las fatigas sin grave perjuicio de sus intereses.

Habana 24 de julio.

Frutos esportados por el puerto de la Habana en el presente año de 1833.

Cajas de azucar.

En los meses corridos de enero á mayo inclusive.....	121,124½
En el mes de junio.....	24,894
Total.....	146,018½

Arrobas de café.

En los meses corridos de enero á mayo inclusive.....	1.141,508½
En el mes de junio.....	136,189
Total.....	1.277,697½

Arrobas de cera.

En los meses corridos de enero á mayo inclusive.....	10,436½
En el mes de junio.....	1,285½
Total.....	11,722

Pipas aguardiente de caña.

En los meses corridos de enero á mayo inclusive.....	1,039
En el mes de junio.....	191
Total.....	1,230

Bocoyes miel de purga.

En los meses corridos de enero á mayo inclusive.....	25,036
En el mes de junio.....	2,544
Total.....	27,580

Libras de tabaco en rama.

En los meses corridos de enero á mayo inclusive.....	125,882½
En el mes de junio.....	30,288
Total.....	156,170½

Millares de tabaco labrado.

En los meses corridos de enero á mayo inclusive.....	30,837½
En el mes de junio.....	7,513
Total.....	38,350½

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 47 á 53 rs. fan., cebada de 23 á 24, algarroba de 33 á 34.